



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR
Barrio San Martin Calle 7 Cra 8 No 7-71
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 132124089-001

Córdoba, Bolívar, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte uno (2021)

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se tenga notificada por conducta concluyente a la demandada de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., toda vez que el día 05 de agosto de 2021 remitió, al correo electrónico institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Cordoba, comunicación y/o solicitud de aclaración del concepto de la medida cautelar decretada en el proceso.

Revisado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 19/11/2020 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada Ela Patricia Suarez Mogollon y se decretó la medida cautelar de embargo de salario, emitiéndose por secretaría el Oficio No 291 de fecha 15/12/2020 mediante el cual se comunicó la medida cautelar al pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar. Tal y como lo afirma el apoderado judicial de la parte demandante, el día 05 de agosto de 2021 se allegó al expediente memorial suscrito por la señora Ela Patricia Suarez Mogollon indicando los datos del proceso ejecutivo promovido en su contra por la señora Marina Baños de Ochoa bajo el radicado No 132124089001-2020-00056-00, solicitando que se cambiara el concepto de embargo al Pagador precisando que corresponde a embargo por concepto de proceso ejecutivo y no por obligación de alimentos.

Con base en lo anterior, se colige que la situación acaecida en virtud del memorial presentado por la demandada, no se enmarca dentro de la situación descrita por el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P toda vez que en dicha solicitud solo se hace expresa referencia a la medida cautelar y no se hace mención o referencia al auto de mandamiento de pago de fecha 19/11/2020. Para este Despacho es incontrovertible que para que se configure la notificación por conducta concluyente en los términos del inciso 1º del artículo 301 del C.G.P, es suficiente que aquel a quien ha debido notificarse la providencia, dé a entender que conoce la providencia no notificada, y tal situación no es la que acontece en el caso en estudio toda vez que la solicitud presentada por la demandada sólo hace referencia al auto que decreto la medida cautelar, razón por la cual se colige que no se ha surtido la notificación por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 19/11/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA,

DISPONE

1º. NO ACCEDER a la solicitud de reconocimiento de la notificación del mandamiento de pago por conducta concluyente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Nelson Javier Alvarez Chavez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cordoba - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d555d342e3d631daa9b46f0857f41895b63cfafd7492cb45fc86e0241de53e**

Documento generado en 19/11/2021 10:53:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>